Causa nº 29.134/2013 "BIOCARDALES SA (TF 28129-A) c/ DGA"

Buenos Aires, de de 2014.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la demandada —sustentando su recurso en el memorial de fs. 48/51, replicado a fs. 56/57— apela el pronunciamiento de fs. 43/46 por el que el Tribunal Fiscal de la Nación revocó —imponiendo las costas por su orden— la resolución nº 260/10 (AD CAMP), mediante la que se había confirmado la exigencia tributaria de U$S 807,98, con más los intereses previstos en el artículo 794 del Código Aduanero.

Por su parte, la actora limita su pretensión recursiva al régimen causídico, expresando agravios a fs. 63/68, replicado por su contraria a fs. 70/74.

II. Que para decidir de ese modo, el tribunal *a quo* advirtió que por el permiso de embarque 07 008 EC01 007183N, oficializado el 18/07/07, la actora exportó a la República Federal de Alemania 21 toneladas de semillas de lino orgánica de la posición aeancelaria NCE –SIM 1204.00.90.290Z, abonando los derechos de exportación a la alícuota diferencial del 5% prevista en el artículo 5º de la resolución ME nº 160/02 para productos orgánicos; alícuota que le aplicó el Sistema Informático María en razón de haber validado el texto "*expo-organicotxt*" al momento de solicitar la destinación.

Así pues, el Tribunal Fiscal sostuvo, que si bien le asistía razón a la demandada de que la operatoria oficializada no se hallaba alcanzada con el tratamiento tributario del 5% previsto por la citada resolución nº 160/02, sino por el del decreto nº 509/07 (B.O. 23/05/2007), ya que este último no había efectuado distinción

alguna respecto de productos orgánicos; lo cierto era que el contribuyente había abonado los derechos de exportación conforme a la alícuota del 5% que le había aplicado el Sistema Informático María, por lo que pudo considerarse razonablemente liberado de su obligación tributaria sin que la Aduana pueda invocar el error en el referido sistema; resultando entonces de aplicación al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del efecto liberatorio del pago.

III. Que los agravios de la parte demandada contra la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación encuentran suficiente respuesta en las consideraciones vertidas por esta sala en un caso sustancialmente análogo, causa nº 22.912/2012, ***"Biocardales SA (TF 28129-A) c/ DGA"***, pronunciamiento del 10 de septiembre de 2013 -las partes pueden solicitar copia del pronunciamiento por Secretaría-, el que se da aquí por reproducido en mérito a la brevedad.

IV. Que, finalmente, con relación a los agravios expuestos por la parte actora, circunscriptos a la imposición de costas decidida en el pronunciamiento apelado, corresponde señalar que esta sala tiene dicho que si bien con la sanción de la ley 25.239 (B.O. 31/12/99) se modificó el art. 184 de la ley 11.683, otorgándose a la sala respectiva del Tribunal Fiscal la posibilidad de eximir total o parcialmente de los gastos causídicos y costas al litigante vencido, no se otorgó igual facultad en materia aduanera, pues no se modificó el código de esta materia. A pesar que el Tribunal Fiscal de la Nación constituye un mismo tribunal -dividido en salas especializadas según la materia-, el legislador instituyó un régimen procesal distinto, estructurado en dos cuerpos normativos diferentes (Código Aduanero y ley 11.683). De ahí que las reformas introducidas

a uno de los sistemas -en la materia- sólo pueden ser recibidas en el otro en la medida en que la norma respectiva lo establezca expresamente.

En consecuencia, al haber eximido de costas a la parte vencida en estos autos, el Tribunal Fiscal se apartó de la ley aplicable, por lo que corresponde acoger los agravios de la actora e imponer las costas del proceso a la demandada vencida en autos (conf. esta sala, causas *"Dana Argentina SA c/ DGA"*, *"Basf Argentina SA (TF 29044-A) c/ DGA"* y *"Biocardales SA (TF 28129-A) c/ DGA"*, pronunciamientos del 12 de septiembre de 2002, 11 de junio de 2013 y 10 de septiembre de 2013, respectivamente*)*.

Por todo lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios de la demandada y hacer lugar al recurso de la parte actora, imponiendo las costas de ambas instancias a la demandada vencida (*cfr.* artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Se hace constar que el Dr. Carlos Manuel Grecco suscribe la presente en los términos de la acordada 16/2011 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Carlos Manuel Grecco Clara María do Pico

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa nº 29.134/2013 “BIOCARDALES SA (TF 28129-A) c/ DGA”

Rodolfo Eduardo Facio